



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03587-2009-PHC/TC
HUAURA
JESÚS CRUZ VILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Cruz Quispe contra la resolución emitida por Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 402, su fecha 4 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Séptimo Juzgado Penal de Arequipa, don Noé Bedoya Savalaga y de quienes resulten responsables, por la vulneración de sus derechos al debido proceso y de defensa y por la amenaza de su derecho a la libertad individual. Sostiene que hace 10 años que realiza operaciones comerciales entre la ciudades de Lima, Huaral, Huacho y Trujillo, teniendo su domicilio habitual en la ciudad de Lima, y que sin embargo, en forma sorpresiva, ha sido involucrado, en un ~~procesos~~ judicial arbitrario, con cargos que no conoce, habiéndose dictado en su contra una orden de captura sobre la base de su ficha de inscripción en el RENIEC. Refiere, asimismo, que la persona a que se hace referencia en el proceso penal, podría ser otra distinta de él, y que ello afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y que además de no cumplirse con lo dispuesto por el artículo 77. del Código de Procedimientos Penales.

El Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaral, con fecha 22 de enero de 2009 (f. 300), declaró fundada la demanda, por considerar que no se ha fundamentado la supuesta vinculación del beneficiado con los hechos, lo que generaría una situación de indefensión puesto que el beneficiado desconocería los hechos concretos respecto de los que debía defenderse. Agrega que al calificar la denuncia, el juez debe controlar la corrección jurídica del juicio de imputación sobre el supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados, por lo que al no existir pruebas de descargo de parte de los denunciados, al emitir el auto apertorio de instrucción, el juez estaría violando el principio de contradicción y con ello, el debido proceso.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que hay un elemento que vincula al demandante con el proceso tramitado ante el juzgado emplazado, el que es suficiente para la apertura del proceso penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda, es que se deje sin efecto el auto apertorio de instrucción dictado en el Exp. 2007-04199-0-0401-JR-PE-1, tramitado en contra del demandante y terceras personas, por ante el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, por la presunta comisión del delito de robo agravado. La demanda se sustenta en que el demandante no se encontraba en el lugar de los hechos en la fecha que aquellos ocurrieron, en que desconoce los cargos que se le imputan y en que la orden de captura contiene datos que el juez debe de haber transcritos del RENIEC.
2. Sobre la impugnación del auto de apertura de instrucción, el Tribunal Constitucional ha establecido, en anterior jurisprudencia: “si bien uno de los requisitos para cuestionar mediante hábeas corpus una resolución de carácter jurisdiccional es que tenga la calidad de firme, conforme a lo previsto en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, tratándose del auto de apertura de instrucción no corresponde declarar la improcedencia de la demanda, toda vez que contra esta resolución no procede ningún medio impugnatorio mediante el cual se pueda cuestionar lo alegado en este proceso constitucional” (Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC, fundamento 3).
3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
4. Este Colegiado ha sostenido que “no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos como la responsabilidad criminal, que es competencia exclusiva de la justicia penal. Sin embargo, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una resolución expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial; pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo” (STC N.º 1230-2002-HC/TC, Caso Tineo Cabrera, fundamento 7).
5. En relación al primer argumento esbozado en la demanda, esto es, si el demandante se encontraba o no en el lugar en que ocurrieron los hechos que se le imputan, ese no es un asunto que deba ser discutido en sede constitucional, dado que guarda relación con los hechos y la imputación; será en el proceso penal correspondiente, en el que se determine si ese alegato de inocencia o exculpatorio tiene sustento o no. Justamente, determinar si el demandante participó en los ilícitos investigados, es materia que debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigar el juez penal, pues la sindicación hecha por Mauro Manuel Choquehuanca Anco, justifica el procesamiento del demandante.

6. Lo mismo ocurre con el argumento de que desconoce los hechos que se le imputan, por lo que debe sostenerse que, a diferencia de lo expuesto por el *a quo* en su sentencia, la prueba que permita fundamentar una sentencia absolutoria o condenatoria será aquella que se actué en sede jurisdiccional, o que, habiéndose actuado en sede administrativa, de investigación policial o fiscal, ha sido previamente ratificada ante el juez; por ello, no es necesario que aquella se encuentre conformada o se presente en su totalidad al momento en que el representante del Ministerio Público formula su denuncia. En consecuencia, este extremo también debe ser desestimado.
7. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, se advierte que la resolución impugnada, que en copia certificada corre a f. 89 y siguientes, cumple con el contenido de dicho precepto, como se advierte de su propio contenido.
8. Finalmente, en relación al mandato de detención, en la medida que no se advierte que dicho extremo del auto apertorio de instrucción cumpla con el requisito de firmeza a que hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la demanda en dicho extremo debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos, en relación al mandato de detención dictado contra el demandante.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLILRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SABAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL